



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

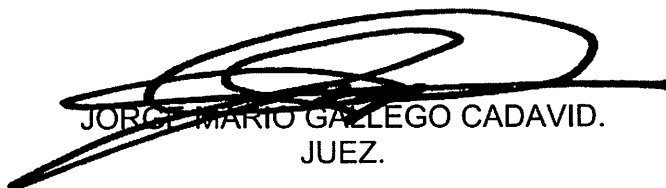
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No: 2020-00370-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la parte demandada ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 003-2020-00370**

**DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES
DEMANDADO: ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y MANIFESTACION

VICTOR HUGO CANO ORTIZ, vecino del Municipio de Itagüí - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.626.283, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 113-453 del C. S. de la J, actuando en calidad de curador ad litem del Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** con todo respeto procedo a descorrer el traslado de la demanda lo que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **HECHO PRIMERO**, es **CIERTO**, así se aprecia en el pagaré suscrito el día 02 de mayo de 2016 y el cual firmo el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** a favor del Señor **JAIME HERNAN ALZATE MONTES**, pero **NO ME CONSTA**, que esa sea la firma del demandado, el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**.
- En cuanto al **HECHO SEGUNDO**, es **CIERTO**, así se logra apreciar en el Pagare aportado en los anexos de la demanda donde se pactaron intereses moratorios del **DOS (2%)** por ciento.
- En cuanto al **HECHO TERCERO** es **NO ME CONSTA**, que el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**, no haya realizado aportes a la deuda causada en el titulo valor aludido, y la cantidad que adeuda del Título Valor (PAGARE) No. P-79841216, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20.000.000)**, será usted Señor Juez el encargado de determinar este hecho.
- En cuanto al **HECHO CUARTO** es **FALSO**, en el Título Valor (PAGARE) No. P-79841216, aportado en los anexos de la demanda y suscrito por el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** a favor del Señor **JAIME HERNAN ALZATE MONTES**, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20.000.000)**, no está diligenciada la **CLAUSULA TERCERA**, en la cual se pacta el **PLAZO** para cancelar la obligación. Ni aparece como fecha de vencimiento el día 02 de mayo de 2017 y en ninguna parte del Título Valor (PAGARE), está inscrita la fecha de vencimiento.
- En cuanto al **HECHO QUINTO** es **NO ME CONSTA**, que el Título Valor (PAGARE) que suscribió el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** a favor del Señor **JAIME HERNAN ALZATE**



MONTES, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20.000.000), sea una obligación Clara, Expresa y Actualmente Exigible, será usted Señor Juez el encargado de determinar este hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en los siguientes términos, NO me opongo a las peticiones, en la medida que se prueben los hechos que las fundamentan.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, La forma de vencimiento, en el Título Valor No. P-79841216, suscrito por suscribió el Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** a favor del Señor **JAIME HERNAN ALZATE MONTES**, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20.000.000) no se encuentra diligenciado el PLAZO y cuando debía efectuarse el pago de la obligación, como lo establece el Artículo 709 del Código de Comercio.

“La promesa debe ser incondicional unilateral, irrevocable impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e incierto”.

PRUEBAS

Me atengo a la validez de los documentos que se aportaron como prueba y la validez de los que se recopilen dentro de las diferentes audiencias y en general dentro del periodo probatorio del proceso.

DE OFICIO: Todas las pruebas que el Señor Juez considere necesarias y pertinentes para esclarecer el proceso.

MANIFESTACION

Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 96 del C.G.P, atentamente manifiesto al Despacho:

Como antes dije, actúo en calidad de Curador Ad-Litem de la Señor **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**.

Manifiesto que el día 21 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, llame al número que aparece en los anexos de la demanda, pero nadie contesto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones personales en la Carrera 51 No. 52 – 16 Oficina 201 del municipio de Itagüí y/o en los números telefónicos 277 9199 ó 300 662 1014.

El demandante en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

VICTOR HUGO CANO ORTIZ



ABOGADOS

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto,

Del Señor Juez.

VICTOR HUGO CANO ORTIZ

C.C. No. 98'626.283 de Itagüí

T. P. No. 113.453 del C. S. de la J.

Tel.: 277 9199 ó 300 662 1014

@: cano421@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2450
RADICADO N° 2021-00552-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

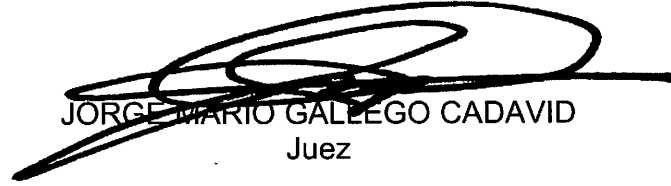
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'100.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2452
RADICADO N° 2022-00638-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

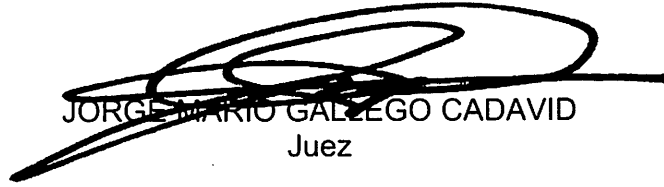
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2451
RADICADO N° 2022-00672-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

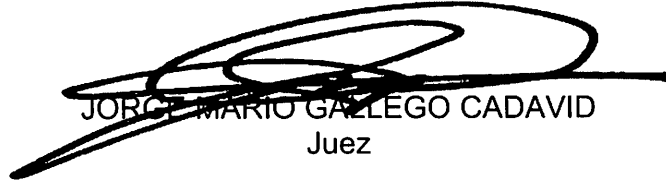
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA, en contra de MARIA VICTORIA CASTAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$130.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2422
RADICADO N° 2022-00739-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la señora ALBA NELLY VERGARA JARAMILLO en contra de JOSE NOE CADAVID SERNA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el apartado de pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal y el artículo 1546 del Código Civil, atendiendo específicamente a la declaración solicitada de la cual se desprenden las peticiones consecuenciales.
2. En los términos de lo dispuesto en el artículo 74 y 88 del estatuto procesal, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, valga resaltar que la acumulación de peticiones formulada en el poder no guarda correspondencia con la del escrito de demanda.
3. Asimismo, deberá corregir el apartado de fundamentos de derecho del libelo de demanda.
4. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados

RADICADO N° 2022-00739-00

en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la señora ALBA NELLY VERGARA JARAMILLO en contra de JOSE NOE CADAVID SERNA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID

Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f49ce3ea18be8722e11f479891bcd7b6fc1b6bdbb05f782fda25e53eee92c7**
Documento generado en 14/12/2022 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2443

RADICADO N° 2022-00776

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya como título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple en cuanto a la expresividad y claridad del título.

Sea lo primero en identificar la obligación que se pretende ejecutar con la presente demanda, al respecto observa el Despacho que en el acta de conciliación se pactó: *“que el señor MAURICIO ALEJANDRO CUADRADO con C.C. No.8.434.755 de Itagüí en calidad de convocado, llevará a cabo el 15 de julio de 2022, la cancelación de los comparendos y traspaso del vehículo Chevrolet Captiva 3.0 eco sport de placas BXS 351 de envigado, conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación No. 22197 del 25 de marzo de 2022 radicada ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.”*

De tal precepto se desprende la exigibilidad de la obligación, puesto que se determinó una fecha exacta en la cual se debía proceder a cancelar los comparendos impuestos sobre el vehículo de placas BXA351, así como también el correspondiente traspaso, sin embargo, no se desprende una la claridad de la obligación, puesto que si bien se hace referencia a los comparendos y el traspaso ya referidos, lo cierto es que los primeros no se identificaron en debida forma, puesto que se echó de menos el número de identificación y el valor que corresponda a cada comparendo, dejando a la imaginación de la judicatura dichos datos de suma importancia para lograr la orden de apremio solicitada con la presente demanda, razón por, la cual el título ejecutivo presentado para el cobro carece del presupuesto de la claridad de la obligación.

De acuerdo con lo anterior y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que con su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso -especialmente con la exigibilidad-, para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por DAVID SANTAMARÍA BOTERO en contra de MAURICIOALEJANDRO CUADRADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado TATIANA BUILES ARANGO con T. P. N° 302.035 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10557b77fb760869a2fcc2fa4dbc0398df572aa45066be97c5aad5eafc5bb16**
Documento generado en 14/12/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2449
RADICADO N° 2022-00778-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de YERSON DAVID ORELLANO TAMAYO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2457.
RADICADO N° 2022-00878-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de transacción aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARI LUZ CHICA FLOREZ., contra ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$500.000 pesos correspondiente a la cuota dejada de cancelar del mes de julio de 2022, contenida en el contrato de transacción descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, mas los intereses de mora sobre esta suma desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$500.000 pesos correspondiente a la cuota dejada de cancelar del mes de agosto de 2022, contenida en el contrato de transacción descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, mas los intereses de mora sobre esta suma desde el 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$500.000 pesos correspondiente a la cuota dejada de cancelar del mes de septiembre de 2022, contenida en el contrato de transacción descrito en los

hechos y pretensiones de la demanda, mas los intereses de mora sobre esta suma desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

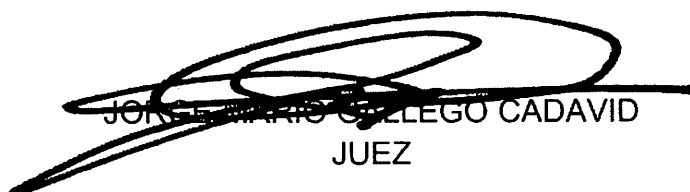
4. \$500.000 pesos correspondiente a la cuota dejada de cancelar del mes de octubre de 2022, contenida en el contrato de transacción descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, mas los intereses de mora sobre esta suma desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$500.000 pesos correspondiente a la cuota dejada de cancelar del mes de noviembre de 2022, contenida en el contrato de transacción descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, mas los intereses de mora sobre esta suma desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) MANUELA ARRENDONDO ROA portador(a) de la T. P. 332.571 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a474074f794de2b9307f801f2b64c3aa533bc18f74fe3a30b6a40900aca2aa2**

Documento generado en 14/12/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00878-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen bajo su propiedad algún bien inmueble, en caso afirmativo informen el número de matrícula y a qué oficina de registro de instrumentos públicos pertenece.

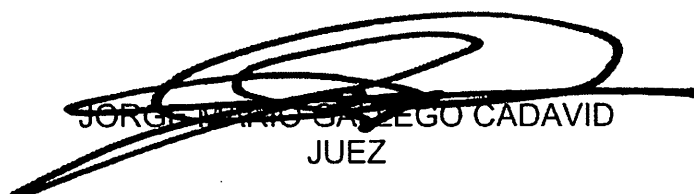
CUARTO: Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a qué entidad de transito pertenece.

RADICADO N°. 2022-00878

QUINTO: Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen alguna propiedad a su nombre a nivel nacional, en caso afirmativo informen el número de matrícula y a qué oficina de registro de instrumentos públicos pertenece.

SEXTO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE IVÁN SÁEZ CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b95dc0d093af7fcd8180cc309bb51e15832afc1d5059f104e80be0e202e1a**
Documento generado en 14/12/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2087/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
SURAMERICANA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

"Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente"

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2116/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen bajo su propiedad algún bien inmueble, en caso afirmativo informen el número de matrícula y a qué oficina de registro de instrumentos públicos pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2117/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

"Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a qué entidad de transito pertenece."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2118/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva informar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, tienen alguna propiedad a su nombre a nivel nacional, en caso afirmativo informen el número de matrícula y a qué oficina de registro de instrumentos públicos pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2119/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si las demandadas ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jdl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2519/2022/00878
Itagüí, 14 de diciembre de 2022

Señores
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARI LUZ CHICA FLOREZ
C.C 43.834.272
DEMANDADO: ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.192.779.100
BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA
C.C 1.037.660.102

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2461

RADICADO N° 2022-00906

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, deviene imperioso denegar la orden de apremio solicitada por la entidad demandante, en la medida que el documento base de recaudo no satisfacen a completitud los requisitos enlistados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, dispone dicha norma que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Esta última exigencia, en tratándose de títulos valores, se ve materializada a través de la figura denominada aceptación que, para el caso de las facturas de venta electrónicas, se encuentra regulada en los artículos 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, modificados por los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, respectivamente (y según la fecha de expedición de la factura), y bien puede ser expresa o tácita, siempre que se observen a completitud los requisitos allí dispuestos. Dichas normas se transcriben a continuación:

"DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.5. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1349 DE 2016. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10

del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.4. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1154 DE 2020. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Sin embargo, en el caso de marras, no es dable verificar la aceptación de las facturas electrónica N° FE-100905, FE100874 y FE-100873, lo anterior, en la medida que el libelista, en la redacción de los hechos de su demanda (que conforme al artículo 82.5 del Código General del Proceso son los que dan sustento a las pretensiones) no precisó con claridad cómo fue la aceptación de las mencionadas facturas electrónicas, dejando a la imaginación de la judicatura tal presupuesto para que las misma se constituyan como título valor que preste merito ejecutivo, es decir, no se tiene certeza qué tipo de aceptación se causó frente a las facturas objeto de debate en el presente proceso; y aun más cuando, de la aceptación (expresa o tácita) se debía constar en el documento crediticio, lo que no ocurrió.

Luego, de la documentación adjunta no es dable inferir la configuración de ninguna de estas dos especies, en la medida que: (i) No se aportan las respuestas provenientes de la sociedad COOPERATIVA CONSUMO en donde manifieste expresamente aceptar dichas facturas electrónicas; (ii) si bien se allegan las constancias de haberse inscrito las facturas electrónicas en el correspondiente registro (RADIÁN) con el correspondiente código Qr y el CUFI, lo cierto es que con ello no se alcanza a avizorar, y mucho menos a certificar la específica indicación de haberse concretado los supuestos de la aceptación tácita, hechos bajo la gravedad de juramento.

En este punto, es pertinente advertir que en el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario la prueba de la obligación incumplida con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, que preste mérito ejecutivo y que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída

Entonces, teniendo en cuenta las normas que fueron citadas, se considera por esta instancia que, del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los

requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo en razón a que no hay claridad en la aceptación de las facturas de venta electrónica.

En suma, cómo puede colegirse que en el presente caso no se reúne las inexcusables exigencias de los títulos ejecutivos. Como consecuencia de lo anterior, será denegada la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

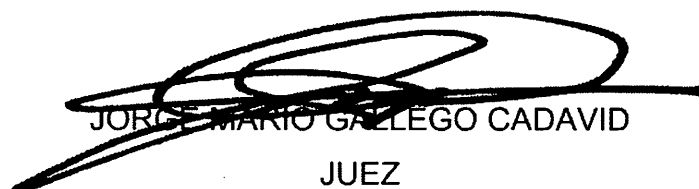
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por COMERCIALIZADORA AAM S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA CONSUMO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

el abogado ANDRES FELIPE MONTES ANAYA con T. P. N° 245.563 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e9c2b2fb9b84d32443a59298b5a7ce5dda5cb105ae6c2c2312a1865eca97e**

Documento generado en 15/12/2022 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00931-00

En atención a la solicitud elevada por el director del Centro de Conciliación "Horacio Álvarez mejía" adscrito a la Institución Universitaria de Envigado en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto RESTITUCION POR ACTA DE CONCILIACIÓN, ubicado en la calle 61 N° 58 G – 05 apto 301 terranova 2 del municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826c2f30a88a650f11c40b41cc3ef0c6e08af48db8dd1b5b71dfa39c9770690**

Documento generado en 15/12/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 192/2022/00931

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: MARIA NIDIA GRANADA ZAPATA Y OTRO

DEMANDADO: LUZ STELLA GRANADA ZAPATA

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante auto del 15 de diciembre de 2022, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto RESTITUCION POR ACTA DE CONCILIACIÓN, ubicado en la calle 61 N° 58 G – 05 apto 301 terranova 2 del municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 15 del mes de diciembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2462
RADICADO N°. 2022-00936

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (local comercial), incoada por CENTRA DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S representada legalmente por la señora MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS, en contra SERGIO ANDRES CARO ACEVEDO, JAVIER CORRALES TORRES y LOPE ANTONIO CORRALES ACOSTA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Señalará correctamente los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*, ya que analizando los linderos descritos en la demanda observa que en el hecho primero indica que dicho inmueble se encuentra alinderado por el costado norte y el coteado oriente con el inmueble nomclado con la calle 77 sur N° 54 – 51, por el frente u occidente, con la calle 77 sur y por el sur con el inmueble nomclado con la carrera 55 N° 77 sur -08, nomenclaturas que a todas estas se encuentran ubicados en el municipio de la estrella Antioquia, en tal sentido deberá aclarar esta inconsistencia.
2. Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el

parágrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, mediante la solicitud de práctica de la medida cautelar de embargo del derecho de dominio que posee el demandado JAVIER CORRALES TORRES sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 001-447935 de la ORIP de Medellín zona sur, que es aquella procedente en el presente evento, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 710.000,00 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.).

3. Deberá aclarar el acápito de la competencia, teniendo en cuenta que se está informando que es competente un juez de otra municipalidad, así entonces, determinara en debida forma la competencia del proceso, dada la naturaleza del asunto que hoy ocupa la atención de este Despacho.
4. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b355ae08fd66d9effdbf8ad68f8ba468dc9ee0f27d14b34f54daf55fca0f9f**

Documento generado en 15/12/2022 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>